

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, Resolución N° 2064 de 2010, La Ley 1333 de 2009 y Resolución N° 00973 del 21 de septiembre de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado N° 008209 del 20 de Septiembre de 2013 la señora Laura Horbal Rebolledo actuando como representante legal del colegio Kart C. Parrish, presentó ante esta Autoridad Ambiental la solicitud para obtener el **registro de tenedor de fauna silvestre**.

Con la finalidad de atender la solicitud anteriormente mencionada, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental procedieron a practicar visita el día 26 de septiembre del 2013 y se emitió el concepto técnico N° 0001260 del 11 de diciembre de 2013, del cual describen los siguientes hechos de interés.

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

El colegio Kart C. Parrish, es una entidad educativa, de carácter privado, bilingüe, en los niveles de Educación Pre-escolar, Básica Primaria, Secundaria y Media, en jornada completa y única en calendario B, en cuyas instalaciones fueron dejados en tenencia por padres de alumnos de la institución dos guacamayas perteneciente a la especie guacamaya azul (*Ara ararauna*), de sexo indeterminado.

De acuerdo a la información presentada por el colegio Kart C. Parrish, se observa que esta se encuentra enmarcada dentro de la figura de tenedor – Artículo 20 ; de la Resolución 2064 del 2010.

La fauna silvestre colombiana, es un bien de dominio público y como parte esencial del patrimonio natural del país, su preservación y manejo, son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda aprovechar los recursos naturales renovables, debe tramitar los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, a que haya lugar, ante la Autoridad Ambiental competente. En el caso de la fauna, deberán considerarse las regulaciones existentes sobre las especies, en asuntos como: declaratorias de amenaza, vedas o restricciones, además de la exigibilidad de permisos, licencias o registros, de acuerdo con la leyes 99 de 1993 y Ley 611 del 2000 y los Decretos 2820 de 2010, 4688 de 21 de diciembre de 2005, 1608 de 1978, Resolución 2064 del 2010 y demás normas que regulan la materia.

La Resolución 2064 de 2010 reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática dispuestas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, a saber: Liberación dura y Liberación suave, disposición en Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación, destrucción, incineración y/o inutilización, entrega a Zoológicos, Red de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

amigos de la fauna, Zocriaderos, Tenedores de fauna Silvestre y Liberaciones en Semicautiverio. Medidas que permiten a la autoridad ambiental competente tomar la decisión de disposición más apropiada.

Destino final: El proceso de definir el destino de un animal de la fauna silvestre que ha sido recuperado por las autoridades ambientales o con función de policía, es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Ambiental y requiere el trabajo de un grupo interdisciplinario de profesionales especializados en tratamiento y rehabilitación de fauna silvestre, quienes se deben basar en los protocolos que para este efecto ha diseñado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Este destino deberá estar enmarcado en los que define el Artículo 52 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, reglamentados y protocolizados mediante la Resolución 2064 de 2010, a saber:

Liberación: Esta solo se realiza, siempre y cuando se asegure que tanto los animales como el ecosistema en los cuales serán liberados, no sufrirán un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. **Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser liberadas.**

El proceso de liberación se puede dar de dos maneras:

Liberación dura: la cual se refiere al proceso de reubicación donde se libera el animal de manera abrupta, sin permitirle ningún período de aclimatación a su nuevo ambiente. Se realiza con individuos que estén físicamente sanos y mantengan su comportamiento natural. Se debe hacer siempre en la zona de su distribución natural correspondiente y en lo posible, en los mismos lugares de donde fue capturado. Este tipo de reubicación se utiliza generalmente para animales recién capturados.

Liberación suave: se realiza con los animales que presentan algún cambio en su comportamiento silvestre, como por ejemplo algún nivel de amansamiento. Estos animales generalmente requieren de un tiempo de adaptación y aclimatación antes de ofrecerles continuar con su existencia en libertad.

Eutanasia: Esta se le practica a los animales que no tienen ninguna posibilidad de sobrevivir, animales que ni física, ni biológicamente pueden defenderse por sí solos así se les suministre el alimento y todas las comodidades en cautiverio, o que revistan potencial peligro para la vida de las personas; por ejemplo aquellos que tengan enfermedades potencialmente contagiosas a los demás animales o a los seres humanos y para las cuales el tratamiento no esté disponible.

Disposición en Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación Cuando no es posible la liberación, las autoridades ambientales competentes los podrán llevar a los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de la Fauna y Flora Silvestre, especialmente construidos por este fin.

Destrucción, incineración y/o inutilización; En los casos en que se recuperen pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal el material y estos representen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental, deberá destruirlos o inutilizarlos.

Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna: La autoridad ambiental competente podrá poner a disposición de zoológicos legalmente constituidos, o centros creados por la Red de Amigos de la Fauna (Las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científicas, las fundaciones y/o entidades públicas y privadas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental), debidamente registradas, y en calidad de tenedores, los especímenes que no puedan ser liberados o llevados a los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación.

Dentro de las consideraciones Presentadas por la administración del El colegio Kart C. Parrish para ser registrado ante la CRA, como tenedor se destacan las siguientes:

- Hace un año aproximadamente padres de familia al ver la calidad y condiciones de las instalaciones del colegio entregaron a la administración dos ejemplares de guacamaya (ara ararauna) que habían estado bajo su cuidado.
- La administración actual considero que se hacía necesario contar con personal capacitado para el manejo de dichos especímenes y fue como se contrato a una firma consultora (W&B) los cuales se han encargado de brindar las recomendaciones técnicas de manejo para los especímenes de fauna silvestre con los que actualmente cuenta el colegio, quienes a su vez conceptuaron que estos se encontraban con un alto grado de impronta, razón por la cual se recomendó por el equipo consultor que la administración del colegio procediera a realizar ante la CRA- el cambio de status de la tenencia de acuerdo a lo establecido por medio de la Resolución 2064 del 2010.
- Durante la visita realizada el día 26 de Septiembre 2013, por parte de la CRA, se observa que las instalaciones y las condiciones de comporta mentales de los especímenes guacamaya (Ara ararauna) se encontraban en buenas condiciones.
- Una vez revisado la información, aportada por parte del (Radicado No.008209 del 20 de Septiembre de 2013), se puede evidenciar que el **“Manual de Gestión y Manejo de los Ejemplares de Fauna Silvestre en las Instalaciones del Colegio Kart C. Parrish”** de Puerto Colombia, cumple con los criterios técnicos; para garantizar el bienestar de los especímenes, involucrando los diferentes componentes concernientes tanto a las características biológicas de cada especie, como las condiciones ambientales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Artículo 19 de la Ley 2064 de 2010, Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre -. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los “Tenedores de la Fauna Silvestre” a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Entiéndase por “Tenedor de fauna silvestre”, a la persona natural o jurídica a quien se le ha realizado aprehensión preventiva de fauna silvestre viva nativa o exótica, sea esta terrestre o acuática y a quien por orden de la autoridad ambiental competente, previo concepto técnico y de acuerdo con la condición de excepcionalidad y demás criterios indicados en el “Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de “Tenedor de fauna Silvestre” incluido como Anexo 17 en la presente Resolución

Parágrafo 1. La fauna silvestre aprehendida preventivamente, cuya disposición final sea un “Tenedor de Fauna Silvestre”, no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el “Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre”, incluido en el Anexo 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.

Parágrafo 3. Los especímenes que se entreguen a tenedores de fauna silvestre, deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique o derogue y deben ser manejados en condiciones *ex situ*, conforme a las directrices señaladas en el “Manual del Tenedor”.

Artículo 20.- Registro de Tenedores de Fauna Silvestre. Las autoridades ambientales competentes deberán mantener un registro de los tenedores de fauna silvestre. Adicional al registro, los tenedores de fauna silvestre deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual del Tenedor de Fauna Silvestre que se anexa a la presente resolución y con las demás obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar. Una vez formalizado el registro, se podrá realizar la entrega en tenencia y se dejará constancia en un acta.

Las autoridades ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados en tenencia, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deba adoptar el tenedor para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo.- Los costos de manutención y alojamiento de los animales entregados en tenencia, estarán a cargo del tenedor.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

Artículo 52. Numeral 6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

CONCLUSIONES:

Después de haber analizado la solicitud presentada por la señora Laura Horbal Rebolledo cedula de extranjería 176.021, en calidad de directora del Colegio *Kart C. Parrish*, se puede concluir lo siguiente:

Que el permiso que aplica para cumplir con la solicitud presentada se debe enmarcar técnicamente dentro del **Registro de tenedor de la fauna silvestre**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19; de la Resolución 2064 del 2010 y el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

En consideración a lo expuesto, se procederá a realizar el registro como tenedor de la fauna silvestre, de la Corporación Autónoma regional del atlántico, al Colegio *Kart C. Parrish* con fundamento en el Concepto Técnico N° 0001260 de 2013, es importante indicar que los especímenes vivos de fauna, en este caso en concreto, las guacamaya azules (*Ara ararauna*), por motivos excepcionales no pueden ser decomisadas, ya que esto implica una afectación para ellos, por esta razón se permitirá que sus actuales tenedores las conserven un vez se registren, sin embargo es fundamental señalar que estas especies son de propiedad del estado y por ninguna razón dejaran de serlo, la autoridad ambiental competente como lo es esta corporación, podrá solicitar su devolución en el momento en que incumpla cualquier condicionamiento establecido en la presente resolución.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el registro como **tenedor de la fauna silvestre** a *las Instalaciones del Colegio Kart C. Parrish*, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 2064 del 2010.

ARTICULO SEGUNDO: El presente registro se deberá realizar para la tenencia de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

dk

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

Especie	Nombre común	No. De individuos
<i>Ara ararauna</i>	Guacamaya azul	2

ARTÍCULO TERCERO: El Colegio *Kart C. Parrish* deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos y obligaciones establecidas en la Resolución 2064 del 2010, y las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la CRA, cada 06 meses un informe que contenga la información de manejo y las fichas de cada espécimen propuesto en el “manual de gestión y manejo de ejemplares de la fauna silvestre”, el cual deberá estar avalado por un profesional en la materia.
2. Los ejemplares objeto de registro bajo la figura de tenedor de la Fauna Silvestre al Colegio *Kart C. Parrish*, no podrán ser objeto de comercialización y a su vez se deberá proponer un sistema de identificación por individuos.
3. Proponer y adelantar programas de educación ambiental, en el que se enfatice el daño que se le hace a la fauna silvestre cuando es llevada al cautiverio y así mismo contar con la disponibilidad de recibir individuos que la CRA, tenga como consecuencia de decomiso.
4. Se deberá garantizar el bienestar de los especímenes, involucrando los diferentes componentes concernientes tanto a las características biológicas de cada especie, como las condiciones ambientales
5. La manipulación de estos especímenes deberá estar a cargo de personal con experiencia en el manejo de los mismos.
6. Si se incumplen las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, se procederá a suspender el registro y/o autorización de red tenedor de la fauna, y el colegio se someterá a la sanción que la CRA, considere pertinente.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de los artículos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99/93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 del la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 2014

Nº . 000139

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO COMO TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES, AL COLEGIO KART C. PARRISH Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES “

personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico N° 1260 DE Diciembre de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

28 MAR. 2014

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Álvaro Contreras Corena-

Reviso: Karen Arcon

Reviso y Aprobó: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Gerente Gestión Ambiental.